**Interlocutorio 95**
Circasia, Quindío, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---|---|
| **Proceso** | **EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA** |
| **Ejecutante** | **YOHANA LOPEZ URIBE** |
| **Ejecutado** | **JOSE MANUEL BARRERO TABARES.** |
| **Radicación** | **631904089002-2021-00025-00** |

**ASUNTO:**

Procede el despacho a proveer respecto del **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado por la Curadora Ad Litem del ejecutado JOSE MANUEL BARRERO TABARES dentro del proceso de la referencia contra el auto del 12 de mayo del 2021 y que por error involuntario solo se notificó por estado el 18 de agosto del 2021, por medio de la cual se Libró mandamiento de pago y Decreto el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otros títulos bancarios o financieros que posea o pueda tener a su nombre el ejecutado en las siguientes entidades bancarias de BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA.

**ANTECEDENTES:**

Mediante proveído calendado 12 de mayo del 2021, el Juzgado ordeno librar mandamiento de pago por el monto que da cuenta el auto en mención, según acápite de pretensiones de la demanda formulada por la parte ejecutante, con base en el título valor (letra de cambio) por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero.

Se tuvo que la notificación mediante Curador ad Litem de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, de lo que se deduce que la misma se realizó acorde con lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago y que se realizó de acuerdo a lo establecido en Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 **(respecto al trámite de notificaciones y/o su emplazamiento)**.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

La parte ejecutada diverge de esta actuación, se indica que:

manifiesta que interpone e recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago de la fecha 12 de mayo del 2021 por ineptitud de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

*"En el encabezado de la demanda la profesional del derecho que suscribe la demanda manifiesta que actúa en representación legal de EDUAR MAURICIO MATEUS OCAMPO y en el capítulo denominado PARTES se indica que la parte demandada es EDUAR MAURICIO MATEUS OCAMPO.*

*En las pretensiones se solicita que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de JOSE MANUEL BARFRERO TABARES a mi favor YOHANA PATRICIA LOPEZ URIBE".*

Es decir, en el proceso de la referencia no existe certeza quien es la parte demandante si es el señor EDUAR MAURICIO MATEUS OCAMPO o la Doctora YOHANA PATRICIA LOPEZ URIBE, por tal razón el Juzgado no debió haber librado mandamiento de pago, por no encontrarse quien es la parte demandada.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

La Apoderada Judicial demandante, guardó silencio al respecto.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 430 del C.G.P. establece la posibilidad de recurrir por medio de reposición contra el mandamiento de pago, pero única y exclusivamente cuando los reparos que se tengan que hacer recaigan sobre los requisitos formales del título ejecutivo.
Así las cosas, cualquier otro aspecto diferente que exista contra los títulos base de la presente ejecución no serán objeto de pronunciamiento, por lo antes referido.

Ahora, considerando que el titulo valor se encuentra con todos los requisitos de ley, esta jueza encuentra que el titulo valor presenta el endoso de forma legal y en ese sentido se libró el mandamiento de pago y se decretaron las medidas de embargo, dado a que es un aspecto formal que en nada afecta las pretensiones del demandante.

En el caso que se estudia en esta instancia, de las censuras que la parte demandada hace por intermedio de su Curadora Ad Liten designada y donde hace *in extenso* contra el mandamiento de pago, No se ajustan al marco legal artículo 430 del C.G.P. es decir por reparos a los requisitos formales de la demanda. Pues

no se alega la veracidad o legalidad, que tiene la letra de cambio firmada entre las partes.

Consigo, tras considerar que el título valor que fundamentan la presente acción ejecutiva promovida por la Doctora YOHANA PATRICIA LOPEZ URIBE contra JOSE MANUEL BARRERO TABARES atiende los requisitos formales de ley, no dará lugar a reponer la decisión y mantendrá incólume el auto del 12 de mayo de 2021 y notificado por Estado el 18 de agosto del 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, solo por presentar un lapsus en el escrito de la demanda, que altera el titulo valor en su esencia, pues tiene los requisitos necesario para ser cobrados ejecutivamente, teniendo claro el Despacho que quien demanda es la Doctora YOHANA PATRICIA LOPEZ URIBE y quien funge como demandado es el señor JOSE MANUEL BARRERO TABARES, en ese orden se seguirá tramitando el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado 12 de mayo de 2021 y notificado por Estado el 18 de agosto del 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Por secretaría, termínese de controlar el término que tiene el ejecutado para pagar y proponer excepciones, si es del caso (Control de términos.).

**Notifíquese y cúmplase.**

**ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ**
Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL 28 DE FEBRERO DE 2024.

JACKELINE BELTRÁN SERNA
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Adriana  Gaviria Marquez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Circasia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7d130a0fad79b42daa6e80f8e23f7f19883205d4f0ab86f0956b6ac83c0293**

Documento generado en 27/02/2024 02:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica